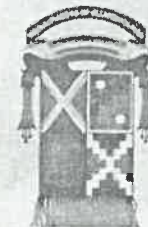




# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022  
CIUDAD INKA VIVIENTE



*El Pueblo lo Hizo...!*

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 058-2021-MDO/GM

Ollantaytambo, 12 de febrero de 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

La INFORME N° 033-2021-MDO-GM/OSLI/CRC, de fecha 12 de febrero de 2021; CARTA N° 005-2021-CP/RLA, de fecha 11 de febrero de 2021; ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA "SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY Y CCPP PISCACUCHO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA - CUSCO", de fecha 05 de febrero de 2021; CARTA N° 26- 2021-MDO/GM, de fecha 05 de febrero de 2021; INFORME N° 074-2021-MDO/GM-GI/MCFS, de fecha 08 de febrero de 2021; CARTA N° 003-2021-CVP/OPO/OLLANTAYTAMBO, de fecha 04 de febrero de 2021; Informe y Opinión Legal N° 034-2021-MDO-OAJ-GVT emitido por el Asesor Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Título Preliminar Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades- precisa: la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas";

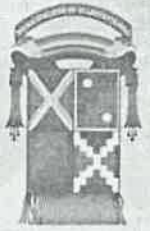
Que, el Artículo 9° numeral 9.1) de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, define que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF, establece lo siguiente: (...) Artículo 142. Plazo de ejecución contractual: 142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso; 142.2. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requiera plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público; 142.3. El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra Supervisada (...);

Que, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF, establece lo siguiente: (...)



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO  
GESTIÓN 2019-2022  
CIUDAD INKA VIVIENTE



*El Pueblo lo Hizo...!*

Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución: 178.1. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia; 178.2. El contratista puede suspender la ejecución de la prestación en caso la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas; para tal efecto, el contratista requiere mediante comunicación escrita que la Entidad pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días. Si vencido el plazo el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión, que se produce al día siguiente de la referida anotación; 178.3. La suspensión del plazo regulado en el numeral anterior da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados. En este caso también corresponde la suspensión del contrato de supervisión, aplicándose la regla contenida en el presente numeral; 178.4. En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra; 178.5. Cuando se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de ejecución de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor; 178.6. Lo dispuesto en los numerales 178.4 y 178.5 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.";

Que, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF, establece en su artículo 170° del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo, aplicable a contratos de ejecución de obra, y que dicha figura constituye una forma de modificación contractual que puede solicitar el contratista, siempre que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 169 del Reglamento, que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la referida solicitud. En ese contexto, el numeral 170.6 del referido artículo establece que el contratista está **obligado** a presentar tales documentos en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. Posteriormente, el inspector o supervisor -según corresponda- debe elevar dichos documentos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. Así, en un plazo no mayor a siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior; de no pronunciarse la Entidad en ese plazo, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. En esa medida, se advierte que el procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170° del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra, **lo que constituye una modificación contractual**, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual, **sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra**, conforme a lo establecido en el artículo 153° del Reglamento;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 153° del Reglamento. En ese contexto, el numeral 153.1 del referido artículo dispone lo siguiente: **Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución 153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión**". (El énfasis es agregado);

Que, en fecha 15 de noviembre del 2019 se suscribió el Contrato de Licitación Pública N° 001-2019-MDO/CS-1 del procedimiento especial de selección LICITACIÓN PUBLICA N° 001-2019-MDO-CS-1. Celebrado entre la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y el Consorcio Vial Phyr para que este último nombrado ejecute





# MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022

CIUDAD INKA VIVIENTE



## El Pueblo lo Hizo...!

la Obra: MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY Y CCPP PISCACUCHO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA – CUSCO;

Que, con la CARTA N° 003-2021-CVP/OPO/OLLANTAYBAMBO de fecha 04 de febrero del 2021, solicita la suspensión de plazo de ejecución de la obra, 70 días calendario a partir del 05 de febrero del 2021. Hasta el 15 de abril del 2021. Teniendo como sustento: Afecta la calidad de la compactación debido al incremento de la humedad (saturación del material granular a conformar] producto de las lluvias y este exceso de humedad no permite llegar al grado de compactación solicitado; Las lluvias ocasionan mayores costos y demanda mayor tiempo para recuperar el material saturado hasta que alcance la humedad óptima y en muchos casos el retiro total de material granular colocado y esto reduce el rendimiento de la maquinaria esto afecta en los plazos y económicamente al contratista; Las continuas lluvias paralizan todos los frentes y se generan horas muertas en las maquinas, pago de personal, así como mayores costos generales; La continuación de las lluvias según SENAHMI no permitirá que haya condiciones de trabajo los primeros días enero. consecuencia de las precipitaciones pluviales en la zona las mismas que impiden la correcta ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY Y CCPP PISCACUCHO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA – CUSCO", razón por la cual solicita la suspensión del plazo de ejecución de la obra. Hasta que mejoren las condiciones climáticas;

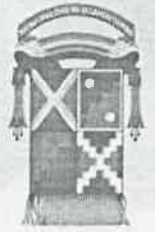
Que, mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA "SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CCPP PHIRY Y CCPP PISCACUCHO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA - CUSCO", de fecha 05 de febrero de 2021, las partes tuvieron los siguientes acuerdos: (...) 1) Formalizar la suspensión de plazo de ejecución de obra por las consideraciones expresas anteriormente, desde el día 5 de febrero hasta 15 de abril del 2021; 2) El reinicio del plazo de ejecución de la obra se realizara de común acuerdo entre las partes, formalizándose con un acta de reinicio de obra, cuando las condiciones climatológicas y acuerdos con la entidad permitan retomar las actividades, y consecuentemente emitir la resolutive de la modificación del plazo contractual considerando los días de suspensión de obra; el tiempo de suspensión no generara derecho al resarcimiento de daños y perjuicios ni penalidades, para la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo ni para el Consorcio Vial Phiry, de ser así las partes renuncian expresamente al cobro de algún tipo de perjuicio económico; 3) El cuaderno de obra también concluirá sus anotaciones hasta la fecha 05 de febrero de 2021; 4) Los efectos colaterales de la suspensión del plazo de ejecución incluirán a la supervisión de obra, la misma que mantiene sus derechos y obligaciones, con las consideraciones administrativas que corresponde al caso; 6) La suspensión del plazo de ejecución de obra, formalizada mediante la presente acta, se sujeta a lo expresado en el Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; 7) Durante la suspensión de plazo de ejecución de la obra, el CONSORCIO VIAL PHIRY deberá proveer de equipos de contingencia con el fin de mantener habilitada el tránsito en la vía. [CORRESPONDE A UNA EXTRACCIÓN LITERAL DEL TEXTO ORIGINAL, TAL CUAL SE HA ESCRITO];

Que, mediante CARTA N° 005-2021-CP/RLA, de fecha 11 de febrero de 2021, la Gerente del CONSORCIO PHIRI, Yudith M. Yapura Quispirimachi, indica lo siguiente: (...) manifestarle que según el documento de la referencia el CONSORCIO VIAL PHIRY ha solicitado la suspensión de plazo de ejecución de obra por caso fortuito, por lo que con fecha 05 de febrero, después de una larga conversación y evaluación se ha realizado la suspensión de plazo de ejecución de obra mediante acta en donde se evidencian los acuerdos; por lo que en el término de la distancia y de acuerdo a Ley de contrataciones del estado pongo conocimiento a su representada del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra y demás fines que se vea por conveniente. [CORRESPONDE A UNA EXTRACCIÓN LITERAL DEL TEXTO ORIGINAL, TAL CUAL SE HA ESCRITO];

Que, con INFORME N° 033-2021-MDO-GM/OSLI/CRC, de fecha 12 de febrero de 2021, el Jefe [e] de la Oficina de Supervisión y Liquidación, Ing. Celso Rosales Conde, indica lo siguiente: (...) CONSLUSIONES: Las condiciones climatológicas no son favorables para el avance de obra; Las continuas lluvias que se vienen dando no permite la ejecución de las partidas programadas; (...), RECOMENDACIONES: Se recomienda que la superficie



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO**  
GESTION 2019-2022  
CIUDAD INKA VIVIENTE



*El Pueblo lo Hizo...!*

de la plataforma de base granular tiene que tener como máximo 1% de humedad para realizar trabajos de limpieza; se recomienda que el CONSORCIO PHIRY no puede ejecutar ninguna partida que está contemplada en el expediente técnico durante la suspensión de plazo. [CORRESPONDE A UNA EXTRACCIÓN LITERAL DEL TEXTO ORIGINAL, TAL CUAL SE HA ESCRITO];

Que, mediante Informe y Opinión Legal N° 039-2021-MDO-OAJ-GVT de fecha 12 de febrero de 2021, el Asesor Legal opina que es PROCEDENTE la solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra, por razones no imputables a las partes cuando se producen eventos no atribuibles a las partes (precipitaciones pluviales) que originan la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, y que reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión". Así también, la ocurrencia de una situación no atribuible a las partes, que genere la paralización de la obra, habilita a que estas puedan acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra, hasta que finalice el evento invocado, de esta manera, una vez culminado el hecho generador de la suspensión y reiniciado el plazo de ejecución de la obra, le compete a la Entidad informar al contratista la variación de las fechas para ejecutar las actividades constructivas de la obra, según el acuerdo al que hayan arribado las partes (VER ACTA DE ACUERDOS); situación que implica respetar los términos de tal acuerdo, en atención a las particularidades propias de la contratación (VER CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA).

Estando a lo expuesto, y a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley No 27972; y a las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 168-A-SG-MDO, De Delegación de Facultades;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, la suspensión de ejecución de plazo de obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL CC.PP. PHIRY Y CC.PP. PISCACUCHO, DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO - URUBAMBA - CUSCO", con CUI N° 2239653, sustentada por el contratista y la supervisión, la misma que será suscrita entre la entidad y la empresa contratista por un periodo de 63 días calendarios desde la suscripción del presente acta en concordancia con el Artículo 178°, Numeral 178.1, concordante con el Artículo 142°, Numeral 142.7, del DECRETO SUPREMO N9 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 377- 2019-EF, de forma excepcional por única vez, y por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ESTABLECER, que la suspensión del plazo de ejecución de obra será efectiva a partir de hoy 12 de febrero al 15 de abril 2021 y el periodo de suspensión de la ejecución de la obra Acordado tendrá una duración de 63 días calendarios y por única vez.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR, la presente Resolución, a las instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo y al designado, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Unidad de Estadística e Informática la difusión de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO



Abg. Juan Carlos Huamán Mendoza  
GERENTE MUNICIPAL